



RESOLUCION N° 2672



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 51.741/84

BUENOS AIRES, 23 NOV 1984

VISTO las presentes actuaciones en las cuales la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires eleva para su aprobación el Estatuto de esa Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto por el artículo 4° del Decreto N°154 del 13 de diciembre de 1983 y el artículo 6° de la Ley N°23.068, la citada Universidad ha adoptado mediante Ordenanza N°029/84 del Consejo Superior Provisorio, el Estatuto que habrá de regirla.

Por ello y atento a las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley N°23.068,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Estatuto adoptado por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires mediante Ordenanza N°029/84 del Consejo Superior Provisorio que obra en fojas 1/32 de estas actuaciones y cuya copia se agrega como anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y pase a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires para su conocimiento.

M.E. y J.
SR

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURO
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



RESOLUCION N° 2672

TANDIL, 31 AGO 1984

ORDENANZA

N° 029

VISTO:

Las reuniones del Consejo Superior Provisorio de esta Universidad Nacional llevadas a cabo los días 2, 8 y 15 de agosto del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso de la reunión celebrada el día 2 de agosto, se consideró el despacho de la Comisión de Estatuto creada / por el Consejo Superior Provisorio en la reunión del 23/02/84.-

Que esa Comisión adoptó el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, al que consideró necesario efectuar algunas modificaciones tendientes a lograr la mayor adaptación a esta Universidad, conforme lo dispuesto por el Decreto 154/83 en su Art.4º y por la Ley 23.068 / en su Art.2º.-

Que a lo largo de las reuniones del Consejo Superior Provisorio de los días 8 y 15 de agosto, se analizó exhaustivamente el tema estatutario, dando lugar a un amplísimo cambio de opiniones entre todos los miembros del Consejo, sumándose así a la Comisión creada a / tal efecto.-

Que una vez definido el Estatuto a sancionar, será preciso elevar el mismo al Ministerio de Educación y Justicia, conforme lo dispuesto por el Art.6º inc.a) de la Ley 23.068.-

Que hasta tanto el Ministerio se expida al respecto, resulta / imperativo a la luz de la Resolución N°1651, asumir el Estatuto al / que arribara el Consejo Superior, pues de lo contrario importaría // una laguna normativa de imprevisibles consecuencias.-

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° / 23.068 y el Art.5º del Decreto N°154/83;

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ORDENA

ARTICULO 1º: Apruébase "Ad Referendum" del Ministerio de Educación y Justicia el Estatuto de la Universidad Nacional del Centro de / la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo integra la presente / Ordenanza.-

ARTICULO 2º: Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.-

Juan Carlos Pugliese
JUAN CARLOS PUGLIESE
Rector Normalizador -

M. E.
<i>Dpto. 11/3</i>

ES COPIA FIEL

Susana P. de Pastor
Susana P. de Pastor
Dpto. Delgado Grel,



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº

029



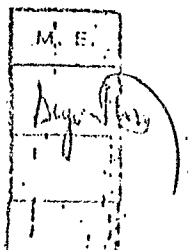
TÍTULO I

CAPÍTULO I - FINES

- Artículo 1: La Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires tiene, como Institución de Enseñanza Superior, la misión esencial de desarrollar y difundir la cultura / universal, organizando e impartiendo la enseñanza humanista, científica, profesional, artística y técnica; promoviendo las investigaciones; coordinando los diversos niveles educativos y propendiendo a la formación integral e idónea del hombre como sujeto y destinatario de la cultura, con un deseado nivel ético y moral.
- Artículo 2: Su actividad se orienta al esclarecimiento de los grandes problemas humanos, con estricta y ajustada misión de la / problemática nacional y en especial, aquellos atinentes a la región de la Provincia de Buenos Aires en la que se desenvuelve; área en la que preferentemente insertará su actividad y proyectará su acción educadora e investigativa.
- Artículo 3: La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones, dicta y modifica su estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, y ajusta su presupuesto; tiene el pleno gobierno de los estudios que en ella se cursan, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella, confiere grados académicos, elige sus autoridades y nombra y renueva sus profesores y personal de todos los órdenes y jerarquías, con arreglo al presente estatuto y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO II - ESTRUCTURA

- Artículo 4: La Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires tiene su gobierno central en la Ciudad de Tandil.
- Artículo 5: La Universidad está integrada por:
- a) Las Facultades de: Humanidades, Ciencias Económicas, / Ciencias Exactas y Ciencias Veterinarias; todas con asiento en la Ciudad de Tandil; de Agronomía con asiento en la Ciudad de Azul y de Ingeniería, con asiento / en la Ciudad de Olavarría. Las mencionadas, actualmente en pleno funcionamiento.
 - b) Por las Facultades, Institutos y Escuelas Superiores,





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

029



Colegios y otros establecimientos que se creen en el futuro.

- c) Otros departamentos dependientes del Rectorado, encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria y la educación física.

C A P I T U L O I I I

G O B I E R N O D E L A U N I V E R S I D A D

Artículo 6: El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rectorado.

T I T U L O I I

C A P I T U L O I

A S A M B L E A U N I V E R S I T A R I A

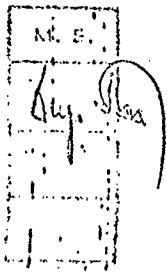
Artículo 7: Integran la Asamblea Universitaria, el Rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Académicos. El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

Artículo 8: La Asamblea es convocada por el Rectorado, por resolución del Consejo Superior, o por lo menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9: La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea en citaciones personales y públicas despachadas con quince / días de anticipación, el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

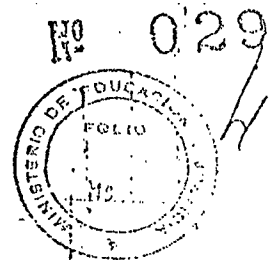
Artículo 10: La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo de más de la mitad del total de sus miembros después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Artículo 11: La Asamblea es presidida por el Rector o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento, de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor Titular que la Asamblea designe. Actúa como secretario de la misma, el Secre





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



tario Académico de la Universidad o en su lugar por quien la Asamblea establezca.

Artículo 12: Son atribuciones de la Asamblea:

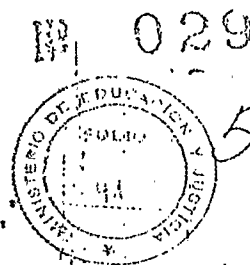
- a) Dictar el estatuto de la Universidad por el voto de // los dos tercios de los miembros presentes, número que no puede ser, nunca inferior a la mitad del total de // los integrantes de la Asamblea.
- b) Modificar el estatuto en reunión convocada especial-// mente, cuya citación debe indicar expresamente los pun-// tos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación, el voto de los dos ter-// cios de los presentes, número que no puede ser nunca // inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.
- c) Elegir al Rector y al Vicerrector y decidir, en cada / caso sobre su renuncia.
- d) Separar de sus cargos al Rector, al Vicerrector o a // cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en se-// sión especial convocada al efecto. Se establecerá, pa-// ra la toma de decisión la misma mayoría establecida en el artículo 124 (del Capítulo I para la elección del / Rector y Vicerrector).
- e) Decidir la creación de nuevas Facultades o la modifica-// ción fundamental de las existentes. Se requiere el mis-// mo número de votos que establece el inciso a).
- f) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por / el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inciso a). El Decano y Conseje-// ros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no vo-// to, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratifica-// ción significa el levantamiento de la intervención y // la restitución del gobierno de la Facultad a sus auto-// ridades anteriores.

Artículo 13: La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga se aplica en lo pertinente el reglamento inter-// no del Consejo Superior.





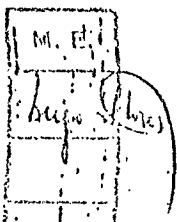
Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



C A P Í T U L O I I

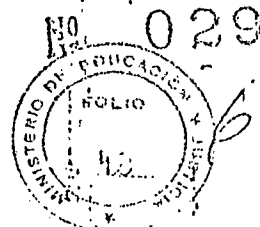
C O N S E J O S U P E R I O R

- Artículo 14: Componen el Consejo Superior el Rector, los Decanos de // las Facultades, un representante docente por Facultad, un representante alumno por Facultad y tres graduados.
- Artículo 15: Mientras no reemplace al Rector, el Vicerrector tiene a-// siento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior. Si su Consejero resulta elegido Vicerrector, no pierde su condición de Consejero.
- Artículo 16: En el caso de impedimento o ausencia del Rector o de cual-// quier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante/ estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la for-// ma de incorporación de los suplentes.
- Artículo 17: Los delegados de los profesores y de los egresados actúan dos años en sus funciones: los de alumnos, uno.
- Artículo 18: El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el // quince de diciembre, por lo menos una vez por mes. Por re-// solución del Rector o a pedido de un tercio de sus miem-// bros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación de-// be indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públi-// cas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para ca-// da caso.
- Artículo 19: Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presen-// cia de más de la mitad de sus miembros, las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.
- Artículo 20: Corresponde al Consejo Superior:
- a) Ejercer el gobierno directo y general de la Universi-// dad.
 - b) Dictar y modificar su reglamento interno.
 - c) Dictar las reglamentaciones referentes al orden, y dis-// ciplina generales para profesorado, auxiliares y perso-// nal de la Universidad, sin perjuicio de jurisdicción // propia de cada Facultad y establecer el régimen de san-// ciones correspondientes.
 - d) Resolver en su caso, sobre la convocatoria a Asamblea/ Universitaria.

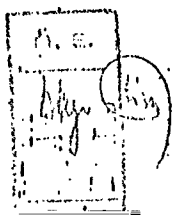




Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

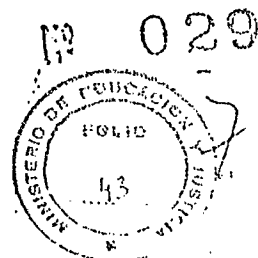


- e) Ratificar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad para los alumnos y las bases para promociones y exámenes, sancionados por cada Facultad de acuerdo a sus características y necesidades específicas y aprobar, modificar o rechazar las propuestas por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.
- f) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
- g) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.
- h) Fijar los derechos arancelarios que competan.
- i) Autorizar anualmente la distribución del fondo Universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.
- j) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el cuerpo y el Rectorado.
- k) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. // Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.
- l) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.
- ll) Autorizar, a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria, la concertación de contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando exceden de un año.
- m) Decidir número y funciones de las Secretarías de la Universidad, previendo la partida presupuestaria correspondiente a sus cargos.
- n) Prestar acuerdo para designación y remoción de secretarios u otros cargos que a criterio del Consejo Superior sean de importancia en el área académica o administrativa.
- ñ) Conceder licencia al Rector, Vicerrector y a los Conse-





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



leros.

- ñ). Conceder, a iniciativa del Rector o de los Consejeros Académicos el título de Doctor Honoris-Causa o de Profesor Honorario a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales o por especiales servicios a la Universidad en la enseñanza o investigación. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios de los Consejeros presentes, número que no debe ser menor a la mitad del total de integrantes del Consejo.
- o). Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada Facultad dentro de su respectiva jurisdicción.
- p). Decidir sobre el alcance de este Estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- q). Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.
- r). Decidir sobre las solicitudes de reválidas de títulos otorgados por Universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.
- s). Ejercer todas las atribuciones de gobierno general // que no estén explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rectorado o a las Facultades.

C A P Í T U L O I I I

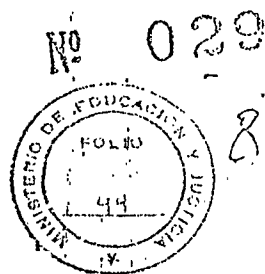
R E C T O R A D O

- Artículo 21: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y // ser o haber sido profesor ordinario de Universidad Nacional Argentina. Dura tres años en sus funciones y puede // ser reelecto.
- Artículo 22: El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, // renuncia o separación, hasta completar el período; y en // casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.
- Artículo 23: En caso de renuncia, separación o muerte del Rector y Vicerrector, ejerce el Rectorado el Decano de mayor edad; // quien dentro de los quince días, debe convocar a Asamblea // Universitaria para elegir los nuevos titulares, cuando //

M. E.
<i>Dpto. Legal</i>



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

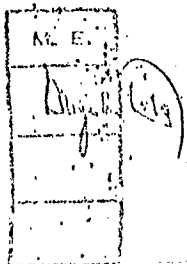


el período restante sea mayor de seis meses. Los nuevos titulares ejercerán hasta completar el período.

Artículo 24: El Rector o quien lo reemplaza tiene voz y voto en el / Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate. Si quien cumpliera la función de Rector por reemplazo del titular fuese a su vez Consejero carecerá / de voto en tal carácter y su presencia no se computará / a los efectos de la formación de quorum.

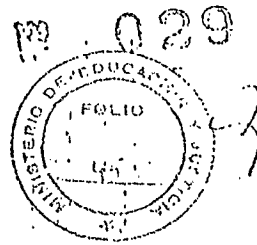
Artículo 25: Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación, gestión administrativa y / superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias / a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, / presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los / actos universitarios a que concurra.
- d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia / jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lu / gar de la Universidad.
- e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de la Facultad o directores de las Escuelas Superiores los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o, refrendar / los certificados de promoción y examen cuando el trá / mite lo requiera.
- f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimo- / nial de la Universidad.
- g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcio- / rios que corresponda, el fondo universitario y las / cantidades reunidas por ingresos propios o proceden- / tes del presupuesto, conforme al reglamento pertinen- / te, y disponer su aplicación.
- h) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de // funcionarios sujetos a acuerdo y nombrar por concur- / so a los empleados cuya designación no dependa de o- / tra autoridad.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



- d) Concertar -a los fines de la enseñanza, investigación/ científica o extensión universitaria- contratos con // terceros y con profesores especializados del país o // del extranjero, cuando no exceden de un año.

TÍTULO III

GOBIERNO DE LAS FACULTADES

- Artículo 26: El gobierno de cada Facultad lo ejerce un Consejo Académico integrado de conformidad con lo establecido en el Artículo 27.

CAPÍTULO I

CONSEJO ACADÉMICO

- Artículo 27: Además del Decano integran el Consejo Académico de cada Facultad, docentes en un número de cinco, dos graduados y cuatro alumnos.
- Artículo 28: Mientras no reemplaze al Decano, el Vicedecano tiene a-// siento permanente y derecho a voz en el Consejo Académico.
- Artículo 29: Los consejeros profesores y graduados duran dos años en su mandato; los alumnos, uno. Todos son reelegibles.
- Artículo 30: Los Consejeros Académicos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.
- Artículo 31: Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.
- Artículo 32: Corresponde al Consejo Académico:
- a) Aprobar su reglamento interno.
 - b) Elegir al Decano y al Vicedecano.
 - c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer / su separación al Consejo Superior.
 - d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir / los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado, según corresponda, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.
 - e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación o reestructuración de escuelas, departamentos o institutos que integren la Facultad.

M. E.
<i>Suplente</i>

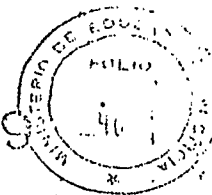


Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº

029

10



- f) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la / carrera docente en la respectiva Facultad.
- g) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de / adscripción y de graduados.
- h) Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y a los Con- sejeros.
- i) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, / y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo / al regimen que el mismo Consejo establezca para la Fa- cultad.
- j) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ra- tificación del Consejo Superior en el caso del Artícu- lo 20, Inciso e).
- k) Promover la extensión universitaria y la difusión cul- tural.
- l) Proveer para la Facultad, en la forma reglamentaria, / los cargos de profesores interinos y los de auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.
- m) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presu-// puesto anual de gastos en la época que el mismo lo de- termine.
- n) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Fa-// cultad y elevarla al Consejo Superior.

C A P Í T U L O I I

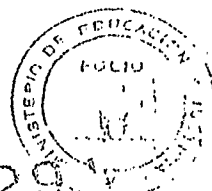
D E C A N A T O

- Artículo 33: El Decano y Vicedecano duran tres años en sus funciones y pueden ser reelectos. Aquel, o éste en su reemplazo, re-// presentan a la Facultad y al Consejo Académico.
- Artículo 34: Para ser Decano o Vicedecano se requieren las mismas con-// diciones que para ser Rector.
- Artículo 35: A falta de Decano y Vicedecano, ocupa el cargo el Conseje-// ro de mayor edad entre los profesores ordinarios. En caso de acéfalia definitiva y si el período restante fuera ma-// yor de seis meses, debe dentro de los quince días, convo-// car al Consejo Académico para elección de nuevos titula-// res, quienes ejercerán hasta completar el período.
- Artículo 36: El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá voz y voto en / las deliberaciones del Consejo Académico y le corresponde otro voto en caso de empate.

M. E.
Duque



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Artículo 37: Son atribuciones y deberes del Decano:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico.
- b) Asumir la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Académico.
- c) Proponer al Consejo Académico la designación y remoción de los secretarios y de todo el personal que a criterio del Consejo Académico necesite acuerdo.
- d) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- e) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas y expedir certificados para el otorgamiento de diploma universitario o de estudios especiales.
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Académico.
- g) Todas las demás que le asigne el Consejo Académico.

TÍTULO IV

CLAUSTROS

CAPÍTULO I

DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 38: El profesorado tiene como tareas específicas la formación moral, intelectual, científica y técnica de los alumnos y la investigación, la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en las funciones directivas de la Universidad.

Artículo 39: La Universidad establece para los profesores las siguientes categorías:

- a) Titular.
- b) Asociado.
- c) Adjunto.
- d) Emérito.
- e) Honorario.
- f) Extraordinario.
- g) Visitante.

CARACTER:

Dpto. (Inco)



*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*

Nº

029

48

12

- a) Ordinario.
- b) Interino.
- c) Suplente.

DEDICACION:

- a) Simple (9 horas semanales).
- b) Semiexclusiva (25 horas semanales).
- c) Exclusiva (45 horas semanales).

Las facultades reglamentarán la forma en que los docentes/cumplirán sus dedicaciones.

Artículo 42:

Son ordinarios los profesores titulares, asociados y adjun-
tos designados previo concurso por el Consejo Superior.
Los profesores Titulares deben tener un destacado nivel de
preparación en la especialidad para la cual sean designa-
dos, evidenciando una sólida trayectoria académica, con ap-
titudes para la docencia e investigación. Son sus funciones
dirigir las cátedras a su cargo, elaborar sus programas y/
bibliografías, coordinar la labor de los docentes y alum-
que en ellas participen, dirigir o participar en proyectos
de investigación, dentro o fuera de la cátedra, y cumplir/
todas las demás tareas que se desprendan del presente esta-
tuto o de la reglamentación vigente en la unidad académica
en la que desempeñe sus funciones.

Los profesores asociados deben tener una jerarquía similar
a la del titular. Son sus funciones desarrollar una parte /
de la asignatura acordada por el profesor titular o diri-
gir una sección de la cátedra, en ambos casos elaborando e
llos mismos sus programas. Deberá además participar de la
labor de la cátedra, conducir o participar de proyectos de
investigación, dentro o fuera de la cátedra, y cumplir to-
das las demás tareas que se desprendan del presente estatuto
o de la reglamentación vigente en la unidad académica
en la que desempeña sus funciones.

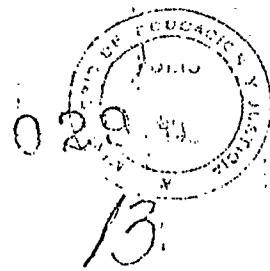
Los profesores adjuntos deben tener un sólido nivel de pre-
paración en la especialidad para la cual sean designados y
evidenciar aptitudes para la docencia y la investigación.
Son sus funciones desarrollar partes de la asignatura según
programas elaborados por ellos bajo la supervisión del titu-
lar, participar en la labor de la cátedra, conducir o par-
ticipar de proyectos de investigación dentro o fuera de la
cátedra y cumplir todas las demás tareas que se desprendan
del presente estatuto o de la reglamentación vigente en la
unidad académica en la que desempeña sus funciones.

M. E.

[Firma]



*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*



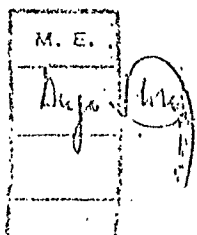
Cuando la disponibilidad presupuestaria, la falta de docentes de la jerarquía correspondiente, la peculiar ubicación de una asignatura en el plan de estudios de una carrera, o cualquier otro motivo lo hiciera necesario, podrá designarse un profesor asociado o, adjunto a cargo de una cátedra, en cuyo caso pasará a desempeñar las funciones indicadas / para un profesor titular.

Artículo 43: El Consejo Superior dicta la Ordenanza General sobre régimen de concursos. En éstos deben tenerse en cuenta los títulos, méritos-antecedentes, prueba de oposición y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes. Puede prescindirse del título cuando lo justifiquen plenamente las condiciones excepcionales del candidato y así lo determine el Consejo Académico de la respectiva Facultad por dos tercios del total de sus miembros a propuesta del Jurado. La especial preparación se acreditará por trabajo que demuestre // un profundo y completo conocimiento de la materia. La misma ordenanza debe fijar el alcance de las atribuciones de los Jurados, Consejo Académico y Consejo Superior.

Artículo 44: Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos/experimentales, exposición de casos, redacción de monografías, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza o por cualquier otro recurso que el reglamento pertinente y los jurados, de acuerdo con las características de las cátedras, consideren apropiado.

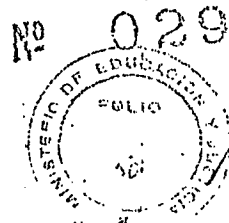
Artículo 45: Todos los docentes al cumplir 65 años de edad deberán solicitar su jubilación, cesando en los cargos que desempeñan. A solicitud del interesado el Consejo Académico puede autorizarlo a postergar su jubilación por un período de hasta cinco años. El docente podrá no interrumpir el ejercicio / de su último cargo o cargos hasta tanto se le acuerde la / jubilación, sin perjuicio de los reajustes a que adquiera / derecho.

Artículo 46: Podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quienes sean mayores de 65 años de edad, hayan demostrado condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación y tengan un mínimo de 10 (diez) años en la docencia universitaria, de los cuales deben haberse cumplido como titular ordinario, 5 (cinco) años en esta Universidad. Tal designación importa un reconocimiento a sus méritos personales y, a su contribución al desarrollo académico de la U-





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Universidad. Pero no implica derecho a la percepción de / remuneración alguna, salvo la que surgiere de la realización de actividades académicas dentro de la Universidad. Los profesores eméritos tendrán en cambio derecho a participar con voto activo y pasivo en el claustro docente / de la Universidad.

Artículo 47: Son profesores honorarios aquellos que merezcan tal distinción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 Inciso p).

Artículo 48: El profesor visitante es el de otras Universidades del / país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario. Su designación se efectuará según lo establecido por el convenio / respectivo con su Universidad de origen o con la institución que patrocine su permanencia en esta Universidad, o con un régimen similar al de los profesores extraordinarios.

Artículo 49: Los profesores extraordinarios se designan previa contratación. Sus contratos no podrán tener duración mayor de 7 cinco años, pudiendo ser renovables. Los contratos establecerán una remuneración equivalente a la que recibe un profesor de similar jerarquía académica (Adjunto, Asociado o Titular), y con una dedicación igual a la fijada // por el contrato. Los profesores visitantes y extraordinarios no tienen derecho a voto en el claustro docente de la Universidad.

Artículo 50: Cuando un cargo de profesor se encuentre vacante podrá ser provisto interinamente por un período no mayor de un año. Si al finalizar dicho período existieran circunstancias especiales que sugirieran la no conveniencia de llamar a concurso para cubrir dicho cargo, el Consejo Superior podrá autorizar que se postergue el concurso, volviéndose a cubrir el cargo en forma interina. Un cargo no podrá ser cubierto en forma interina más de tres veces / consecutivas sin que medie un llamado a concurso para cubrirlo.

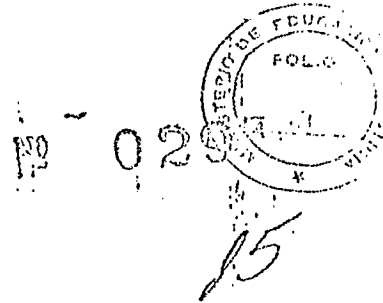
Artículo 51: La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de los docentes e investigadores, al igual que la formación de otros para incorporarlos a sus claustros.

Artículo 52: Cada Facultad determinará las cátedras que correspondan / a cada especialidad.

M. E.
Dpto. (Firma)



*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*



Artículo 53: Todos los docentes ordinarios, cada seis años de ejercicio tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes/ para realizar estudios en el país o en el extranjero. Esta licencia será otorgada por el Consejo Académico, previa aprobación de un plan de trabajo para el año y a su término se deberá presentar un informe al mismo Consejo. Esta licencia podrá ser dividida en dos o tres períodos, adelantándose parte de ella, pero en ningún caso podrá hacerse uso de la misma antes de completar dos años de iniciada la labor docente o mediar al menos un año entre un período y otro. El Consejo Superior reglamentará todo lo atinente a esta licencia sabática que no se halle incluido en este artículo.

Artículo 54: La Universidad establece para los auxiliares de docencia/ o investigación las siguientes clasificaciones:

CATEGORIAS:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos.
- b) Ayudante Diplomado.
- c) Ayudante Alumno.

CARACTER:

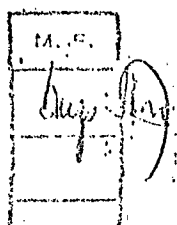
- a) Ordinario.
- b) Interino.
- c) Suplente.

DEDICACION:

- a) Simple (9 horas semanales).
- b) Semi-exclusiva (25 horas semanales).
- c) Exclusiva (45 horas semanales).

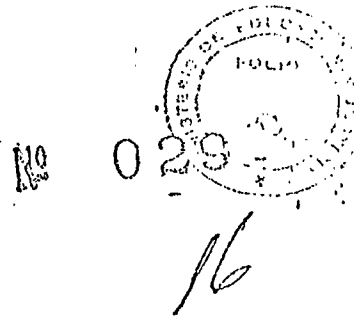
Artículo 55: Para ser Jefe de Trabajos Prácticos hay que tener una buena preparación en la disciplina para la que se es designado y aptitud para la docencia y la investigación. Son sus funciones colaborar con la labor de la cátedra, coordinar y dictar clases de trabajos prácticos, desarrollar temas/ especiales que le fueran asignados por el profesor titular y cumplir todas las demás tareas que se desprendan // del presente estatuto y de la reglamentación vigente en la unidad académica en la que desempeña sus funciones. Para ser Ayudante Diplomado sólo es requisito tener título universitario y aptitud para la docencia e investigación. Son sus funciones colaborar en la labor de la cátedra, conducir clases de trabajos prácticos y cumplir todas las demás tareas que se desprendan del presente estatuto o de la reglamentación vigente en la unidad académica en la que desempeña sus funciones. Para ser Ayudante Alumno hay que tener aprobada la asignatura por la cual se lo designa y demostrar vocación para la actividad académica, y cumplimentar los requisitos que la reglamentación de la Facultad indique. Sus funciones / son similares a las de un Ayudante Diplomado.

Artículo 56: Los auxiliares de enseñanza e investigación son designa-/





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



dos como ordinarios, previo concurso, por el Consejo Académico o por el Rectorado a propuesta del Consejo de Escuela. La duración de la designación será de:

- 3 años para los Jefes de Trabajos Prácticos.
- 2 años para los Ayudantes Diplomados.
- 1 año para los Ayudantes Alumnos.

Artículo 57: La duración de los profesores Titulares, Asociados y Adjuntos en sus cargos será de cinco años. Cuando un docente sea designado por concurso por segunda vez, al finalizar su período, el Consejo Académico podrá resolver por dos tercios/ de sus votos renovar su designación por igual período sin / nuevo llamado a concurso.

Artículo 58: Cuando el Consejo Académico considere que un docente no cumple adecuadamente con las obligaciones de su cargo, al Consejo Académico por dos tercios de sus miembros podrá aplicar le una sanción de amonestación o apercibimiento. Toda otra falta que "prima facie" sea susceptible de sanciones más // graves se tramitará en su procedimiento a través del Juicio Académico que el Consejo Superior reglamentará oportunamente.

C A P Í T U L O I I

G R A D U A D O S

Artículo 59: a) Participan en el gobierno de la Universidad los graduados de sus Facultades o Escuelas Superiores, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

b) Cuando circunstancias especiales aconsejen la modificación de lo establecido en el párrafo anterior, las Facultades podrán solicitar la inclusión en el padrón de graduados, de egresados de otras Facultades Nacionales de idéntica orientación académica.

El graduado deberá acreditar asimismo los restantes requisitos que la Facultad considere necesarios para su inclusión en el respectivo padrón.

Será condición ineludible la renuncia del interesado a / integrar el padrón de su Facultad de origen, la que será debidamente documentada.

El reglamento de modificación del artículo será preparado por la Facultad y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 60: No pueden ser delegados de los graduados quienes desempeñen cargos administrativos en la Universidad.

Artículo 61: Cada Facultad y cada Escuela Superior reconocerán un solo / centro de graduados que observe las siguientes normas:





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



- a) Tener como finalidad principal el participar en forma / activa en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.
- b) Regirse por estatutos que garanticen la participación / total del padrón, la representación de las minorías y / que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 62: La F.U.N.C.P.B.A. tendrá personería para actuar ante la Universidad cuando esté formada por centros de graduados re conocidos, correspondientes a más de la mitad de las Facultades y Escuelas Superiores de la misma.

C A P Í T U L O I I I

A L U M N O S

Artículo 63: La condición de alumno universitario se adquiere con la // inscripción en una Facultad o Escuela Superior.

Artículo 64: Los alumnos son regulares o libres para cada una de las materias según los reglamentos que dicten los organismos competentes.

Artículo 65: Las Facultades y Escuelas Superiores pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de alumnos vocacionales por materias. Dichos alumnos están autorizados a solicitar certificado de asistencia.

Artículo 66: Las Facultades y Escuelas Superiores reconocen los centros estudiantiles que en su constitución observen las siguientes normas:

- a) Propender a la defensa de los intereses de sus integrantes y al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
- b) Asegurar la participación del total del padrón estudiantil.
- c) Garantizar la representación de las minorías.
- d) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº 029



Artículo 67: El Consejo Superior reconoce a la Federación Universitaria del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO V

ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO I

ENSEÑANZA

Artículo 68: Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a // los estudiantes, graduados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 69: El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en cualquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

Artículo 70: La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral.

Artículo 71: La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral / del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones o por medios técnico-científicos, influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad, especialmente dentro de la región en la que se desenvuelve y atendiendo a su específica problemática; enmarcando los // planes de estudio en un enfoque democrático, Nacional y Latinoamericanista, asegurando al graduado la permanencia en el sistema educativo.

SECCIÓN A - ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 72: Las Facultades y Escuelas Superiores organizan las formas / de impartir la enseñanza dentro del marco general, que fija el Régimen de Enseñanza y Promoción de la Universidad // produciendo la adecuación necesaria para contemplar sus particularidades tanto en lo que refiere a la actividad de su cuerpo docente, como la de los estudiantes.

Artículo 73: Las Facultades y Escuelas Superiores confeccionarán anual-

M. E.
<i>Arg. 1985</i>



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº 029
FOLIO 19

mente su calendario de tal manera que se ajusten a los puntos generales emanados del Calendario Académico básico establecido por la Universidad; produciendo los adecuamientos necesarios para fijar las fechas de exámenes y de promoción.

Artículo 74: Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los alumnos, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza. De tal modo, la clase oratoria, mera exposición o conferencia a cargo del profesor, queda eliminada en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

Artículo 75: Cada Facultad fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria necesario para mantener el carácter de alumno regular, así como estructura los procedimientos adecuados de promoción y examen, adecuándose al Régimen de Enseñanza y Promoción de la Universidad.

Artículo 76: La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los profesores que las dictan y a su responsabilidad científica o legal. Sólo puede ser observada aquella y sancionada su autor por el Consejo, cuando sus conceptos comprometan el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad, o el prestigio de la Nación y sus instituciones.

Artículo 77: La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada Facultad o Escuela Superior.

Artículo 78: La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

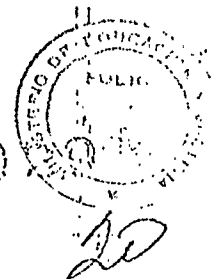
- a) Cursos completos aprobados por el Consejo Académico o / de Escuela.
- b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
- c) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculan con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 79: Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios o las personas de reconocida competencia autorizados por cada establecimiento. La reglamentación sobre las formas de autorizar y desarrollar los cursos libres, y el con

M. E.
Díaz (Luz)



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



traher de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a los Consejos respectivos.

Artículo 80: Quienes hayan sido autorizados a dictar cursos paralelos, forman parte de la comisión examinadora de la materia.

Artículo 81: En ningún caso los docentes libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

Artículo 82: Las Facultades y Escuelas Superiores deben establecer y reglamentar la enseñanza para graduados.

Artículo 83: La Universidad otorga diploma al alumno que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la Facultad o Escuela Superior correspondiente. Debe efectuarse como mínimo una ceremonia anual de colación de grados.

Artículo 84: El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad /// cuando el alumno haya rendido y aprobado en ella por lo menos el 25 % de las materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

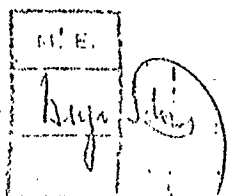
Artículo 85: El grado de Doctor sólo es otorgado por la Universidad a /// quien después de completar todas las exigencias del plan de estudios del Doctorado de la Facultad correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.
El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada Facultad su reglamentación, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

SECCIÓN B - ESCUELAS SUPERIORES

Artículo 86: Las Escuelas Superiores son creadas por la Asamblea Universitaria y dependen directamente del Consejo Superior. No integran la Asamblea ni el Consejo citados. Sólo pueden /// crearse para especialidades no desarrolladas en la Universidad.

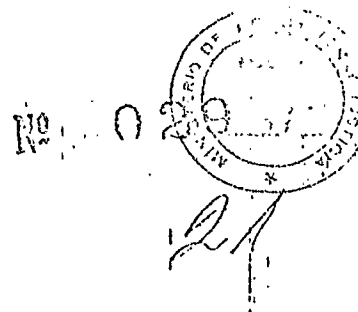
Artículo 87: El régimen orgánico de gobierno y de administración general de las Escuelas Superiores se rige por una ordenanza / del Consejo Superior en la cual las normas que da el presente estatuto con respecto a las Facultades, se adaptan a la naturaleza especial de esas Escuelas.

Artículo 88: Los cursos preparatorios dependientes de dichos establecimientos se rigen por los principios de la enseñanza secundaria.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Artículo 89: En cada Escuela Superior actúa un Consejo de Escuela con carácter directivo. Lo integran cuatro profesores, un graduado y dos alumnos.

Artículo 90: Este Consejo de Escuela tiene, entre sus funciones, la de formar ternas de profesores titulares efectivos para el nombramiento de Director y Vicedirector, las cuales son elevadas al Consejo Superior para la designación. El Director y Vicedirector duran tres años en sus funciones, los representantes de profesores y graduados, dos años y los alumnos, uno.

Artículo 91: Los Directores de las Escuelas Superiores o sus representantes deben ser convocados a concurrir a las reuniones del Consejo Superior en las cuales se consideren los puntos vinculados con sus establecimientos; tienen voz en las deliberaciones sobre los mismos, pero no voto.

SECCION C - ENSEÑANZA SECUNDARIA

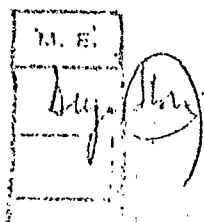
Artículo 92: La enseñanza secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral, y a la preparación y orientación de los alumnos hacia la enseñanza superior. Los establecimientos secundarios deben ser campos de experimentación docente y escuelas modelos en todos sus aspectos.

Artículo 93: La creación de establecimientos secundarios corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 94: Las escuelas secundarias dependen directamente de las Facultades en su aspecto docente. Cada Consejo Académico debe tener, para su asesoramiento una comisión especial de Enseñanza Secundaria correspondiente a cada escuela y presidida por un Consejero profesor. Ella se completa, con el Director del establecimiento y un docente efectivo del mismo, elegido por, y entre sus pares.

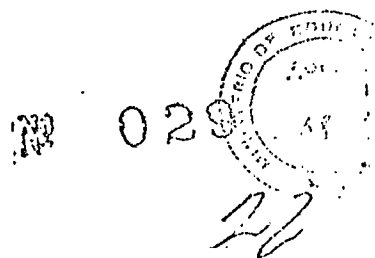
Artículo 95: A los efectos de estudiar los aspectos comunes y propios del ciclo y la formación integral de los alumnos, se crea el Consejo Asesor de Enseñanza Secundaria de las Facultades. El Vicerrector preside este Consejo y puede convocarlo total o parcialmente por sí, o a requerimiento de las Facultades.

Artículo 96: En las escuelas secundarias existentes, la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico, previo dictamen del Consejo





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



jo Asesor de Enseñanza Secundaria. Cada división tiene el número máximo de alumnos que fije el Consejo Superior con carácter general.

Artículo 97: Los nombramientos de los profesores efectivos de los establecimientos secundarios se efectúan por concurso de títulos, antecedentes y oposición, y son dispuestos por el Consejo Superior, previo dictamen del Consejo Académico de la Facultad correspondiente.

Artículo 98: Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a los Consejos Académicos de Facultades. Estas designaciones no pueden ser por un período mayor de un año.

Artículo 99: Para ser profesor de enseñanza secundaria, requiérese el título específico de Profesor en la materia que se enseña, salvo que no existan profesores de esa especialidad. En cuanto al título de profesor, se prefiere el universitario.

Artículo 100: El Director, el Vicedirector y los Regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior, previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas.

Artículo 101: En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 102: El Consejo Superior dictará la ordenanza general de establecimientos secundarios.

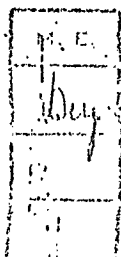
C A P I T U L O I I

I N V E S T I G A C I O N

C I E N T I F I C A Y T E C N I C A

Artículo 103: La Universidad favorece y realiza la investigación científica y técnica procurando por todos los medios a su alcance, la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios. A tal fin:

- Estimula la vocación del alumno hacia la investigación.
- Crea institutos de investigación.
- Promueve la formación de bibliotecas especializadas.
- Instituye becas, subsidios y premios.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº 02



- e) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- f) Propicia el intercambio de investigadores.
- g) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

C A P I T U L O I I I

B E C A S Y P R E M I O S

Artículo 104: La Universidad instituye Becas de Perfeccionamiento para / profesores, auxiliares de docencia, no docentes y graduados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, / las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por / ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 105: La universidad crea becas de ayuda económica para los alumnos que necesiten de ellas, y además, acrediten aptitud, / vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a los estudios. Su distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo / Superior.

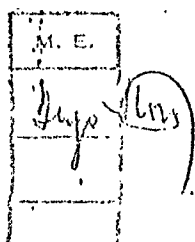
Artículo 106: El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquellas que puedan otorgar otras entidades o / personas y que no contraríen el espíritu de las presentes / disposiciones.

Artículo 107: La Universidad establece premios o menciones honoríficas / para los graduados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la / intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones. El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de los mismos.

Artículo 108: Deben establecerse también premios para sus profesores e investigadores que se destaquen por su labor científica.

C A P I T U L O I V

E X T E N S I O N U N I V E R S I T A R I A





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires

Nº 02

24

Artículo 109: La Universidad desarrolla la extensión universitaria con/ el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar mediante su acción y con los recursos a su alcance, el mejoramiento del nivel espiritual y social.

Artículo 110: La Universidad sostiene un Departamento de Extensión Universitaria, que depende directamente del Rectorado y consta de un organismo central, con asiento en la Ciudad de Tandil. Cada Facultad o Escuela Superior puede crear su acción / de extensión universitaria, en estrecha relación con el / departamento central.

Artículo 111: El Consejo Superior reglamenta el funcionamiento del Departamento de Extensión Universitaria.

Artículo 112: Las secciones de extensión universitaria de Facultades y/ Escuelas Superiores organizan la difusión de la labor intelectual de sus instituciones o departamentos de investigaciones.

Artículo 113: El Departamento de Extensión Universitaria puede organizar en relación con las secciones correspondientes de las Facultades y Escuelas Superiores, jornadas culturales y / escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

C A P I T U L O V

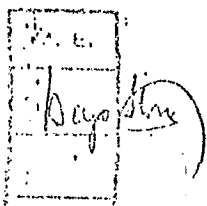
A C C I O N S O C I A L

Artículo 114: La Universidad coopera, con los medios a su alcance al mejoramiento, tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 115: La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos, (clubes, residenciales, proveedurías, servicios médicos, / etc.) elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

T I T U L O V I

R E G I M E N E L E C T O R A L





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Nº 029

25

- Artículo 116: El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.
- Artículo 117: Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las Facultades y Escuelas Superiores y, en días sucesivos, para alumnos graduados y profesores.
- Artículo 118: En toda elección se vota por un número igual de suplentes que de titulares.
- Artículo 119: Todos los cargos son reelegibles.
- Artículo 120: Ninguna persona puede figurar en más de un padrón.

C A P Í T U L O I

ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR

- Artículo 121: La elección de Rector y Vicerrector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta, eligiéndose primero al Rector y luego al Vicerrector.
- Artículo 122: Si después de dos votaciones, no se lograra para cualquiera de ambos cargos la mayoría de votos de dos tercios de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.
- Artículo 123: En esta elección el Presidente no tiene voto de desempate, debiendo proseguir las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

C A P Í T U L O II

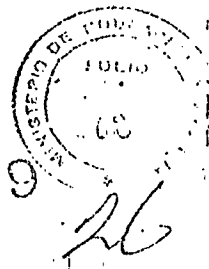
ELECCION DE DECANO Y VICEDECANO

- Artículo 124: La elección de Decano y Vicedecano la realiza el Consejo Académico en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del Consejero de mayor edad entre los profesores. Su convocatoria debe ser expedida por el Decano saliente.
- Artículo 125: Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación

M. E.
Ing. J. A.



Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



secreta y separada para cada cargo. En segunda votación /, se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por mayoría simple. En caso de empate deberán proseguir las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

Artículo 126: Si resulta elegido Decano alguno de los Consejeros, se incorpora en su reemplazo el suplente más votado. En caso de igual número de votos se recurre al sorteo. Si un Consejero resulta electo Vicedecano no pierde su condición / de Consejero.

CAPITULO III

ELECCION DE CONSEJEROS DOCENTES

Artículo 127: La condición de Consejero requiere ser docente ordinario / en la Facultad o Escuela Superior.

Artículo 128: La elección de Consejero por los docentes ordinarios se / cumple en la respectiva Facultad o Escuela Superior, por / voto secreto obligatorio directo y a simple mayoría de su / frágio; en el mismo acto en el que se eligen los Consej- / ros al Consejo Académico o de Escuela, debe elegirse un / delegado distinto al Consejo Superior.

Artículo 129: Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por nuevas votaciones.

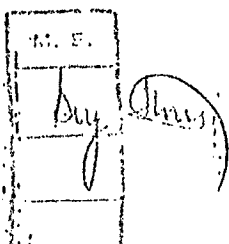
Artículo 130: Para la elección, el Decanato deberá fijar día y hora y / expedir la convocatoria correspondiente. La elección se e / fectúa por lista completa con un sistema de representación / proporcional. Para las Escuelas Superiores la convoca- / tória la expide el Rectorado.

Artículo 131: Las presentes disposiciones rigen para la elección de Con / sejeros a los Consejos, Superior, Académico y de Escuela.

CAPITULO IV

ELECCION DE CONSEJEROS GRADUADOS

Artículo 132: En cada Facultad o Escuela Superior los graduados inscrip- / tos en el padrón con una anterioridad mínima de treinta / días, eligen sus Consejeros al Consejo Académico o de Es- / cuela. En el mismo acto debe elegirse en cada Facultad un / delegado distinto al Consejo Superior.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Artículo 133: La votación es secreta y obligatoria y el sufragio puede emitirse por correo. La elección se realizará por lista completa y el sistema de representación proporcional. Para que pueda efectuarse la elección el padrón deberá contar con no menos de 20 inscriptos.

Artículo 134: Los delegados de los graduados son elegidos de listas que se oficializarán cuando sean propiciadas por un número de graduados no menor del 10 % de los inscriptos en el respectivo padrón de la Facultad o Escuela Superior.

Artículo 135: Los seis representantes nominados titulares se reunirán con anterioridad al 28 de agosto de 1984 y por votación directa y simple mayoría designarán tres titulares y tres suplentes, que efectuarán una rotación progresiva e ininterrumpida por reunión del Consejo Superior, debiendo hacer saber al Rectorado el orden y fechas de la indicada rotación, la que deberá asegurar una adecuada representación de las sedes académicas.

C A P I T U L O V

E L E C C I O N D E C O N S E J E R O S A L U M N O S

Artículo 136: En cada Facultad o Escuela Superior, los alumnos matriculados eligen sus representantes al Consejo Académico o de Escuela.

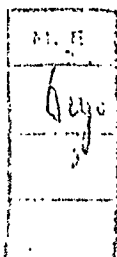
Artículo 137: La votación es secreta y obligatoria. Para Consejeros en las Facultades se eligen por el sistema de representación proporcional. Los delegados de los alumnos son elegidos de listas que se oficializarán cuando sean propiciadas por un número de estudiantes no menor de veinte de los inscriptos en el respectivo padrón de la Facultad o Escuela Superior.

Artículo 138: En el mismo acto en que se eligen los delegados al Consejo Académico, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

T I T U L O VII

R E G I M E N E C O N O M I C O Y F I N A N C I E R O

Artículo 139: La Universidad dispone de los bienes que integran su pa-





Nº 102



*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*

trrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a /
lo que establecen este Estatuto y leyes pertinentes.

Artículo 140: Para la adquisición de bienes inmuebles se requiere el vo-
to favorable de la mayoría del total de los miembros del
Consejo Superior. Para su enajenación o gravamen, esa ma-
yoría debe ser de dos tercios.

Artículo 141: Los actos de disposición de toda otra especie de bienes /
se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 142: La Universidad organiza su régimen económico-financiero y
administrativo tendiendo hacia la descentralización inter-
na, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 143: El presupuesto de la Universidad especifica las inversio-
nes y gastos por realizar, así como los recursos aplica-
bles. Es facultad del Consejo Superior disponer cambios /
en la asignación de partidas presupuestarias con arreglo /
al régimen legal vigente para las Universidades Naciona-
les.

Artículo 144: El Fondo Universitario se aplica conforme lo decide el //
Consejo Superior de acuerdo, entre otros, con los siguien-
tes destinos básicos:

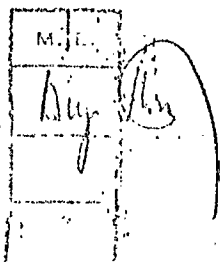
- a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
- b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación cien-
tífica.
- c) Biblioteca y Publicaciones.
- d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores.
- e) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o in-
vestigadores.

TÍTULO VIII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

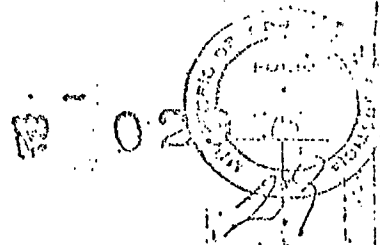
Artículo 145: El Consejo Superior establece la planta del personal admi-
nistrativo y técnico y la forma de su designación.

Artículo 146: Los cargos administrativos y técnicos se proveen por con-
curso. La reglamentación debe tener principalmente en ///
cuenta los intereses de la Universidad y para ello consi-
derar, en este orden de preferencia, los factores de capa-
cidad, estudio, dedicación y antigüedad.





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



Artículo 147: También establece el Consejo Superior la planta y la forma de designar al personal de servicio, maestranza y obrero.

TITULO IX

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 148: El Rector no puede a la vez ser Decano y miembro del Consejo Académico.

Artículo 149: Los miembros de los Consejos Académicos o de Escuela no pueden presentarse a concurso para cátedras o cargos en su establecimiento sin previa licencia a la conducción de tales. Los miembros del Consejo Superior deberán pedir licencia antes de presentarse a cualquier concurso dentro de la Universidad.

Artículo 150: Los Secretarios deberán estar alejados de sus funciones, en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación de los concursos a que se presenten.

Artículo 151: Una misma persona no puede revistar al mismo tiempo en las categorías de profesor y auxiliar de docencia.

Artículo 152: Los miembros de Consejos de la Universidad no pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 153: El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

Artículo 154: Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento de la Universidad.

TITULO X

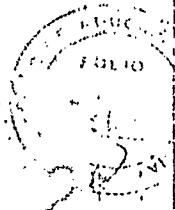
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 155: Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser pro-

N. S.
Dpto. Legal
1
1



No 02



*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*

puesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 156: Los miembros de los Consejos Académicos o de Escuelas pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los // mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 157: Los miembros de los Consejos sólo pueden ser separados / de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiere la investigación / de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 158: El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario / para profesores, auxiliares de docencia e investigación y demás personal de la Universidad.

Artículo 159: Los Consejos Académicos o de Escuelas proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos secundarios esta ratificación corresponde al Consejo Académico de la Facultad de la cual dependan.

Artículo 160: Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía / o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe / ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves / infracciones legales reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Artículo 161: El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes / sanciones a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los graduados, eliminación del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida de una época de examen.

Artículo 162: El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año / calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de go- // bierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las //





Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires



sanciones que establece el artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el Consejero.

Artículo 163: El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por / la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes: a) Si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes; b) Si es graduado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón; c) Si es alumno, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

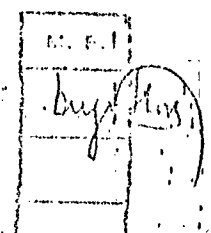
Artículo 164: El Consejo Superior puede intervenir una Facultad cuando / se encuentre en ella subvertido el regimen orgénico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin / de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros / del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas / autoridades regulares.

Artículo 165: Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior / con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto / de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que corresponden.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166: La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión de todos sus miembros. Los profesores, en el ejercicio de sus funciones específicas, tienen plena libertad para la exposición de sus ideas en el plano de lo científico o artístico. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo político partidario desde la / cátedra o de discriminación racial, religiosa o ideológica.





*Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires*

Nº 029
FOLIO 32

- Artículo 167: Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.
- Artículo 168: Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.
- Artículo 169: En los cargos que deban proveerse por concurso, éste debe llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante. Las designaciones en carácter de interino sólo tendrán validez hasta por un año.
- Artículo 170: Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibida para excusar su responsabilidad por las opiniones o votos que emita.
- Artículo 171: Todo caso o situación no prevista en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

M. E.
<i>Suy. J. J.</i>